



Informe 3/2004, de 7 de julio, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

Asunto: acumulación de la clasificación de las empresas que licitan como una unión temporal de empresas (UTE).

Mediante escrito de 24 de marzo de 2004 (registro de entrada núm. 1795), la sociedad Gestión de Infraestructuras, SA (GISA), dependiente del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, solicita un informe a esta Junta Consultiva sobre los criterios a seguir para proceder a la acumulación de la clasificación de las empresas que licitan como una unión temporal de empresas (UTE).

La consulta se expresa en los siguientes términos:

"Para la adjudicación de un contrato de obras mediante procedimiento abierto y forma de adjudicación concurso, GISA requirió, de conformidad con el artículo 25 de la LCAP y concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), la clasificación del contratista en el grupo J, subgrupo 2, categoría e, entre otros.

En la licitación presentó una proposición una Unión Temporal de Empresas (UTE), constituida por dos empresas que participan cada una de ellas con un porcentaje mínimo del 20 por 100. Uno de los componentes de la UTE se encuentra clasificado en el grupo J, subgrupo 2, categoría d y el otro en el grupo J, subgrupo 2, categoría c.

Considerado lo anterior, de conformidad con el artículo 31 de la LCAP y de los artículos 26 y 52.4 del RGLCAP, se debe obtener la suma de los valores medios (Vm) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en el grupo y subgrupos exigidos, por cada una de las empresas, aplicando la fórmula contenida en el mencionado artículo 52.4 del RGLCAP.

El informe 46/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, para la explicación de la fórmula recogida en el artículo 52.4 del RGLCAP, se remite al acuerdo de la Junta Consultiva de 10 de mayo de 1991, publicado por Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 17 de mayo de 1991 [BOE 18 de junio de 1991] (que aunque referido a contratos de servicios es perfectamente aplicable a los contratos de obras).

La Resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado de 17 de mayo de 1991, expone los criterios de aplicación para obtener la categoría de clasificación en grupos y subgrupos de las agrupaciones temporales de empresas y como obtener el valor medio.

En base a dicha Resolución se concluiría que la UTE que nos ocupa no obtiene la categoría requerida puesto que la suma de los dos valores medios iguala pero no sobrepasa el límite de 840.000 € correspondiente a la categoría e. Es decir, se habría hecho el siguiente cálculo:



$$Vm = \frac{360.000 + 840.000}{2} + Vm = \frac{120.000 + 360.000}{2}$$

No obstante, el mencionado informe 46/02 considera correcto el cálculo que atribuye a cada límite inferior del artículo 26 del RGLCAP un exceso de 500 € en aplicación de la literalidad del mencionado artículo que se refiere a "cuya anualidad media **exceda** de [x] €". En este caso se obtendría la categoría requerida puesto que se sobrepasaría el límite de 840.000 €

$$Vm = \frac{360.500 + 840.000}{2} + Vm = \frac{120.500 + 360.000}{2}$$

Visto lo anterior, por su incidencia en la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, la consulta versa sobre el siguiente extremo:

Único.- Para obtener el valor medio de una categoría en aplicación de la fórmula contenida en el artículo 52.4 del RGLCAP, ¿el límite inferior de una categoría es exactamente la cantidad en euros señalada en el artículo 26 del RGLCAP (coincidiendo en determinados casos con el límite superior de la categoría anterior) o es dicha cantidad sumándole, como mínimo, 1 €? "

De acuerdo con el artículo 4.1 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, es procedente que la Comisión Permanente emita un informe en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El apartado 4 del artículo 52 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo, RGLCAP), establece el sistema para proceder a la acumulación de las clasificaciones de las empresas que conforman una UTE y que, además, poseen el mismo grupo y subgrupo que el solicitado en una licitación concreta, pero con categorías inferiores a la requerida. Este apartado tiene carácter básico según la disposición final primera del RGLCAP.



Cuando estas empresas participan al menos en un 20% en la UTE, este precepto establece que, para acumular las clasificaciones de las empresas en el supuesto antes mencionado, es necesario sumar los valores medios de los intervalos que fijan los límites inferior y superior de la categoría que posea cada empresa en el subgrupo que se trate. El resultado de la suma de los valores medios respectivos es el que nos fija un valor económico que deberá trasladarse a los valores económicos correspondientes a las categorías que establece el artículo 26 del RGLCAP para el contrato de obras, y 38 para los contratos de servicios; de esta manera se establece definitivamente la categoría de la UTE en el grupo y subgrupo correspondiente.

El apartado 4 del artículo 52 del RGLCAP establece que para obtener el valor medio (Vm) de las categorías se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$Vm = \frac{\text{límite inferior} + \text{límite superior}}{2}$$

El objeto de la consulta que formula GISA es fijar la cifra que corresponde a los valores mínimo y máximo de cada categoría. En realidad, se trata de fijar la cifra exacta que corresponde cuando el RGLCAP se refiere con la expresión "exceda" o "no sobrepase" a la hora de establecer los umbrales mínimo y máximo de cada categoría. Así, el artículo 26 del RGLCAP, que se refiere a los contratos de obras, fija la categoría "a" en una cifra que no sobrepase los 60.000 € la categoría "b" en una cifra que exceda los 60.000 € y que no sobrepase los 120.000 € la categoría "c" en una cifra que exceda los 120.000 € y que no sobrepase los 360.000 € etc. Estas cifras se refieren a la anualidad media del contrato, si bien este hecho no tiene trascendencia para la cuestión que debemos analizar.

La referencia a la anualidad media del contrato sí que tiene gran trascendencia para los órganos de contratación, puesto que para fijar la categoría del subgrupo o subgrupos de clasificación correspondientes al objeto del contrato que licitan no deben tener en cuenta el presupuesto de licitación, sino "la anualidad media" del contrato, es decir, se requiere que dividan el presupuesto de licitación por el número de meses de ejecución y que multipliquen esta cifra por doce. El resultado es la anualidad media del contrato que debe trasladarse a los valores que delimitan las categorías para los contratos de obras y para los contratos de servicios.

Es necesario considerar que los límites mínimo y máximo de cada categoría son valores económicos los cuales, lógicamente, están expresados en euros.

En definitiva, la cuestión objeto de consulta se reduce a considerar la cifra que, de acuerdo con la regulación del euro, sea inmediatamente superior o inferior a los números enteros que se reflejan en los preceptos reglamentarios reseñados.



En este sentido, es necesario destacar que el artículo 2 del Reglamento (CE) 974/1998, del Consejo, de 3 de mayo de 1998 , sobre la introducción del euro, y el artículo 3 de la Ley estatal 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, establecen que la unidad de cuenta euro se divide en cien céntimos, lo que quiere decir que el valor mínimo monetario posible es el céntimo de euro.

Esto significa, en la cuestión que nos ocupa, que los valores por exceso o por defecto de una unidad económica expresada en un número entero será la cifra inmediatamente superior o inferior en un céntimo a la referida.

Así, concretando lo dicho hasta ahora, en el mismo ejemplo que plantea GISA, si dos empresas que conforman una UTE están clasificadas como contratistas de obras en el mismo grupo y subgrupo de clasificación "J2", una empresa en la categoría "c" y la otra en la categoría "d", calcularemos el valor medio de ambas categorías:

Valor medio de la categoría "c":

$$\frac{120.000,01\text{€} + 360.000\text{€}}{2} = 240.000,01\text{€}(\text{con redondeo})$$

Valor mediano de la categoría "d"

$$\frac{360.000,01\text{€} + 840.000\text{€}}{2} = 600.000,01 \text{ (con redondeo)}$$

El valor medio total de ambas categorías será: $240.000,01 + 600.000,01 = 840.000,02\text{€}$

Trasladada esta cifra a los valores de las categorías determinadas en el artículo 26 del RGLCAP, comprobamos que el valor obtenido corresponde a la categoría "e", puesto que excede los 840.000 €

Consideramos errónea la posición mantenida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.



Esta Junta adoptó un acuerdo, el 10 de junio de 1991, en el que estableció criterios interpretativos sobre la aplicación de la normativa reguladora de clasificación de empresas consultoras y de servicios. Este acuerdo, mediante Resolución de la Dirección general de Patrimonio, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 145, de 18 de junio.

En el mencionado acuerdo se analiza, entre otros temas, el sistema de acumulación de clasificación de las empresas que forman una unión temporal de empresas. En este acuerdo interpretativo se afirma que en el supuesto que nos ocupa (varias empresas clasificadas en los mismos grupos y subgrupos), *"(...) la UTE adquiere la clasificación en ellos con categoría en cada uno igual a la que resulte de sumar los valores medios (Vm) de las categorías que tengan cada una de las empresas agrupadas"*. El apartado tercero de la mencionada resolución desarrolla algunos ejemplos concretos y fija el límite inferior y superior de cada categoría según la cifra que se establecía en las normas vigentes en aquel momento, y que hoy se fijan en los artículos 26 y 38 del RGLCAP. La Junta Consultiva del Estado no tiene en cuenta los valores económicos que corresponden a los "intervalos" de cada categoría, sino que entiende que el concepto *"límite inferior y superior de cada categoría es la unidad aritmética que se fija en las normas sin atender las expresiones "que exceda" o "no sobrepase"*.

Con el criterio que sigue la Junta Consultiva de la Administración General del Estado, en el supuesto, por ejemplo, de dos empresas que conforman una UTE, la acumulación de clasificación sólo permite subir de categoría cuando ambas están clasificadas en la categoría inmediatamente inferior. Por ejemplo: a dos empresas clasificadas en el mismo grupo y subgrupo y en categoría "c", la acumulación de clasificaciones les permite obtener clasificación como UTE en el subgrupo "d". Sin embargo, con este criterio, dos empresas clasificadas en el mismo grupo y subgrupo, una en categoría "c" y otra en categoría "d", no permite subir a la categoría inmediatamente superior "e", sino que la acumulación es ineficaz para obtener más clasificación y la UTE se mantendría en la misma categoría "d" que ya posee una de las empresas.

Si se aplicara el criterio de la acumulación de clasificaciones de las empresas que forman una UTE en el supuesto concreto que plantea GISA, el resultado sería que la clasificación de la UTE sería la misma que ya tiene una de las empresas, es decir, la categoría "d" y la acumulación no permitiría subir de categoría.

No tiene sentido que una centésima de euro tenga una repercusión tan notable en el sistema de clasificación de empresas que conforma una UTE. Lo más razonable habría estado, si se pretendía restringir el resultado del incremento de categoría como efecto de la acumulación de clasificación, haber definido otra fórmula matemática, y no el valor medio de los intervalos de las correspondientes categorías.

En todo caso, es necesario destacar que el nuevo RGLCAP establece, en el apartado 4 del artículo 52, que la clasificación de una UTE será la que corresponda a la suma de los valores medios de los "intervalos" de las respectivas categorías conseguidas. Esta redacción es más precisa y rigurosa que la que contenía la Orden de 30 de enero de 1991, del



Ministerio de Economía y Hacienda (BOE núm. 54 de 4 de marzo), sobre clasificación de empresas consultoras y de servicios, en la cual, en el apartado 9.2, afirma que la categoría de la agrupación temporal *"será la que corresponda a la suma de los valores medios de las categorías concedidas a cada una de las empresas agrupadas..."*. El actual RGLCAP precisa con más claridad que se debe calcular el valor medio de "los intervalos" de las categorías correspondientes.

Los intervalos de cada categoría son, en cuanto al valor mínimo, el primer valor económico en euros que sea superior a 60.000€ para la categoría "b", es decir 60.000,01€ que exceda los 120.000€ para la categoría "c", es decir, 120.000,01€ y así para cada categoría. Los valores máximos se corresponden con la cifra que se establece en los artículos 26 y 38 del RGLCAP, es decir, el valor superior que no sobrepasa las cifras que se fijan en los artículos a qué se ha hecho referencia es 60.000€ para la categoría "a", 120.000€ para la categoría "b"... y así para cada categoría.

Por último, es necesario mencionar que la cuestión objeto de consulta también fue tratada en el informe núm. 46, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda. En este informe, un ayuntamiento formula una consulta sobre un supuesto concreto: dos empresas clasificadas en el mismo grupo y subgrupo, y ambos con categoría "e" cuándo en la licitación se requería la "f".

En la consulta, el mismo ente local hace referencia a los valores mínimo y máximo de la categoría, es decir, 840.000 y 2.400.000 € y afirma que el valor medio de las categorías de las dos empresas implicaría la cifra de 3.240.500 €. Seguramente, se trata de un error material en la transcripción de la consulta que, desgraciadamente, no ha estado rectificada oportunamente. Parece evidente que, incluso siguiendo los criterios de la Junta Consultiva del Ministerio de Economía y Hacienda, el valor medio resultante es de 3.240.000 €

De acuerdo con las consideraciones formuladas, en el análisis concreto del objeto de la consulta, esta Comisión Permanente formula la siguiente

CONCLUSIÓN:

Los valores mínimos de las categorías de clasificación empresarial como contratista de obras y de servicios son los que corresponden a las cifras que para cada categoría fijan los artículos 26 y 38 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, incrementadas en una centésima de euro, y los valores máximos son las cifras que se identifican en los mencionados preceptos.

Barcelona, 7 de julio de 2004